000588/2017

Comodoro Rivadavia,  de noviembre de 2017.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**F. B., R. J. C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Medida Cautelar**", Expte. N° 588/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (219/2016), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 105 en contra de la resolución de fs. 101/103, concedida a fs. 106, fundado a fs. 107/109 vta. y contestado a fs. 112/113 vta.

**I.** En la resolución en crisis la Magistrada de la instancia precedente resolvió, en lo sustancial, "rechazar el pedido formulado por la accionada para que se declare abstracta la cuestión debatida en autos" y "no hacer lugar al apercibimiento e intimación en los términos" en que fuera solicitado a fs. 99 vta.

Para decidir del modo en que lo hizo, la a quo señaló que "la acción que fuera interpuesta en fecha 12/09/2017 (S/ cargo interpuesto al pie de fs. 46 vta.), es iniciada por la Sra. R. J. C. F. B. por derecho propio y en su carácter de Secretaria General de la Asociación de Trabajadores de la Educación de la Provincia del Chubut, ATECH, Regional Sur".

Asimismo, puntualizó que en el escrito de demanda "en el capítulo correspondiente en el que se identifica el objeto, persigue primordialmente la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución XIII N° 194/16 ME".

En dicho escrito introductorio se expresó que "se persigue cautelar de no innovar a los fines que el Gobierno de la Provincia del Chubut continúe liquidando

y abonando los salarios de todos los representantes de la entidad gremial… hasta tanto se dicte sentencia definitiva".

Recuerda la a quo que "si bien la doble condición y representatividad que se arroga quien iniciara la acción en el principal, por medio de la excepción de falta de legitimación activa que se articula resultan cuestionadas, no es menos cierto que tal punto se ha dispuesto diferirlo" hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Por último, dice la Magistrada que la actora a fs. 90 habilitó la sustitución procesal que se opera con la presentación del Sr. M..

En contra de la resolución antes reseñada, se alza la parte demandada y solicita su revocación.

Como fundamento de su recurso la apelante dice que es "necesario tener presente que los representantes sindicales no puede promover demandas judiciales a favor de los intereses individuales de sus afiliados".

Añade que "los sindicalistas pueden ejercer la representación individual o colectiva en el ámbito administrativo, en la subsecretaría de trabajo o en la administración central… pero ese mandato es limitado… respecto de la representación procesal en juicio de los intereses individuales… solo los abogados puede representar intereses individuales en juicio".

Luego el recurrente concluye que "desde el mismo momento que el señor M. no reviste la condición de abogado, ni de procurador, ni de escribano, no tiene tampoco la representación legal de las personas por quienes dice estar actuando".

El apelante entiende que, lo indicado en el párrafo anterior constituye un "vicio evidente en el cumplimiento de normas procesales de orden público, y que deben ser respetadas en todas las instancias".

Asimismo, el recurrente dice que "admitir la presentación de M. en un juicio ajeno importa violar las reglas básicas del proceso contradictorio".

Por último, concluye diciendo que la actora "no ha debido ser tomada jamás como procuradora en juicio de otros sindicalistas de la mesa ejecutiva del sindicado… si F. B. ha dejado de intervenir en autos, por haber cambiado la situación de base que ameritó el dictado de una medida cautelar, la misma carece de objeto y la cuestión se ha vuelto abstracta. Si M., F., M. y C. consideran afectado su derecho individual deberán promover las acciones que correspondan a su situación individual y el Estado Provincial ejercer sin limitaciones su derecho de defensa".

Cumplida la sustanciación del recurso, la actora replica a fs. 112/113.

En lo que al primer agravio se refiere, alega que esa es una cuestión ya resuelta por este Tribunal con fecha 6 de octubre de 2016.

En lo que hace al segundo agravio, alega la actora que la intervención en autos de M. ya fue consentida.

Luego, al contestar el tercer agravio, dice que la demanda fue promovida por F. B. "en representación por el carácter invocado de Secretaria General".

Por último, en lo que hace a que la cuestión de fondo, niega que esta se haya tornado abstracta,

puesto que “el resto de la comisión ejecutiva aún no ha visto satisfecho su reclamo original”.

**II.** Sin perjuicio de destacar que el memorial presentado por la apelante resulta ser una copia idéntica de la pieza con la cual se fundó la apelación deducida en el expediente principal, ello no es obstáculo para considerar que aquello que se pretende es el levantamiento de la medida cautelar; por lo cual, el recurso intentado resulta ser formalmente admisible en los términos del artículo 502 del CPCC.

**III.** Sentado lo anterior, corresponde precisar algunos antecedentes del incidente; de modo tal de darle a la presente resolución su correcta relación con ellos.

a) A fs. 38/39 R. J. C. F. B. “por derecho propio” y en su carácter de “Secretaria General de la Asociación de Trabajadores de la Educación de la Provincia del Chubut”, asistida por letrado patrocinante, solicita el dictado de una medida cautelar.

b) En lo sustancial se peticionó el dictado de una medida cautelar de no innovar, de modo tal que la demandada continúe liquidando y abonando los haberes de los representantes sindicales de la ATECH.

c) A fs. 44/45 la a quo le ordenó a la Provincia del Chubut abstenerse de aplicar la resolución N° XIII 194 ME.

d) A fs. 82/88 este Tribunal confirmó la resolución que decretó la medida cautelar.

En dicha oportunidad esta Alzada dijo “que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la accionante comparece por sí y en su carácter de

Secretaria General de Atech Regional Sur… de acuerdo con lo establecido por el inciso a) del art. 55) se encuentra plenamente facultada para ejercer la representación de los intereses individuales y/o colectivos de los afiliados de la Regional".

**IV.** Como derivado de todo lo expuesto anteriormente, es dable afirmar que en autos se verifica un litis consorcio activo facultativo conformado por R. J. C. F. B. y por la Regional Sur de la Asociación de Trabajadores de la Educación de la Provincia del Chubut.

Vale decir que ambos sujetos comparecieron con patrocinio letrado.

Sobre estas premisas, se advierte que la señora F. B. actuó, en primer lugar, en defensa de sus intereses propios y, en segundo, como integrante del órgano de una persona jurídica.

De la teoría del órgano, se ha dicho "que traza un paralelismo con los seres vivos, postula que la persona jurídica está compuesta de órganos materializados a través de personas humanas, de cuya unión nace una voluntad diferente y de orden superior que la de sus miembros. Los actos de los órganos, siempre que sean realizados dentro de sus respectivas competencias funcionales, no son "imputados" a la persona jurídica, sino que son propios de ella. La persona jurídica delibera, decide y ejecuta a través de sus órganos. Brunetti caracteriza al órgano como a "...la persona o grupo de personas que, por disposición de ley, están autorizados a manifestar la voluntad del ente y a desarrollar la actividad jurídica necesaria para la consecución de sus fines". (Alterini, Ignacio

Ezequiel “Órgano de ejecución de la voluntad societaria. Exorbitancia del objeto social”, La Ley AR/DOC/4521/2012”).

Siguiendo el criterio antes indicado, si quien peticionó la tutela cautelar fue el sindicato, por medio de uno de sus órganos, es irrelevante quien sea la persona física que lo integra; dado que el requerimiento a la jurisdicción se tiene hecho por la persona jurídica y no por la humana.

Como corolario de lo anterior, que haya cambiado el sujeto designado en el órgano, en modo alguno altera o menoscaba la relación jurídica procesal existente entre el sindicado y la provincia.

Por ello, es equivocado pretender que por haber cambiado la Regional Sur de Secretario General la cuestión se haya tornado abstracta; especialmente si se tiene en cuenta que el tema a resolver (validez de la resolución N° XIII-194 ME) aún no ha sido decidida.

Resta, entonces, analizar el agravio relativo a la inexistencia de acto procesal; adelantando que no correrá mejor suerte que el anterior.

La Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de analizar el supuesto de “acto procesal inexistente” y ha dicho que se configura cuando la presentación “es firmada únicamente por el letrado patrocinante quien no invoca” representación o razones de urgencia (CSJN “Telecom Personal S.A. c. Municipalidad de General Güemes s/ Acción Meramente Declarativa de Derecho”).

Como se puede colegir, el acto procesal inexistente se encuentra circunscripto –únicamente- al caso en el cual la diligencia es cumplida sin expresión

de voluntad de la parte interesada; de allí, que sea "insusceptible de convalidación posterior".

Aclarado lo anterior, toda vez que la medida cautelar que nos ocupa fue requerida por una persona humana y por el órgano de una persona jurídica, no es posible predicar que se verifique el supuesto en examen.

Sobre estas premisas, el agravio será rechazado.

A mayor abundamiento vale decir que no existe impedimento alguno para que el representante legal de una persona jurídica comparezca al proceso con letrado patrocinante; dado que aquello que se encuentra vedado por la 10.996 es el otorgamiento de poder general judicial a quien no reviste el carácter de abogado.

**V.** Las costas se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7, 7 bis, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut a fs. 105.

**2)** Imponer las costas de esta instancia a la demanda vencida.

**3)** Regular los honorarios de la Dra. I. M., letrada apoderada de la Provincia

del Chubut en el equivalente a 8 Jus y los de la Dra. J. D. A. en el equivalente a 10 Jus.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Ley V N°17 DJ).

**GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**
**Juez de Cámara**

**MARÍA FERNANDA ZANATTA**
**Presidenta**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA**

**MARCELO ANDRÉS NICÓTERA**
**Secretario de Cámara**